Santiago, jueves diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece el abogado don **Gerardo Andrés Parra Herrera**, en representación de la sociedad **Equipos Médicos y Dentales Tecmedent Ltda., RUT N°78.849.050-K**, domiciliados para estos efectos en calle Serrano N°864, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone acción de impugnación en contra de la **Ilustre Municipalidad de Peñaflor**, por las ilegalidades y arbitrariedades contenidas en el Decreto Alcaldicio N°1025, de fecha 9 de septiembre de 2025 y el Acta de Evaluación de 5 de septiembre de 2025 del proceso licitatorio ID 2734-11-LE25, denominado *"Provisión e Instalación de Unidades Dentales"*.

Señala la demandante, que con fecha 27 de agosto de 2025, se publicó en el portal de Mercado Público la licitación ID 2734-11-LE25, denominada *"Provisión e Instalación de Unidades Dentales"*, conforme a las Bases Administrativas y Técnicas aprobadas por el Decreto Alcaldicio N°856 de 8 de agosto de 2025.

En dicho pliego se estableció para determinar la admisibilidad de las ofertas, que los proponentes debían dar cumplimiento con la completitud del Formulario N°3 denominado "Admisibilidad".

Agrega la actora, que dicho documento fue completado, firmado e incorporado en su propuesta y además, la propuesta fue acompañada de las fichas, manuales y en general de todos los antecedentes que daban cuenta del cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en Bases Técnicas y en el Formulario antes señalado.

Dentro de los requerimientos técnicos mínimos detallados en dicho Formulario, se solicitaban características atribuibles a los componentes: *"Lámpara: Regulable entre 4.000 a 40.000 lux (7 niveles de intensidad)"* y *"Pedal: "Sistema ON/OFF e intensidad de la lámpara"*.

La Comisión Evaluadora, consideró que estos dos requerimientos no fueron cumplidos por **Equipos Médicos y Dentales Tecmedent Ltda**, sin embargo, que dichos requerimientos sí estarían incorporados en su propuesta técnica, en el documento acompañado en la oferta con el nombre *"19. Ficha Técnica Sillón H2.pdf"*, donde se detalla que el equipamiento ofertado si da cumplimiento a estas características.

De este modo, en la Página 12, numeral 6.6 del documento que se menciona, se detalla: *"El sistema de iluminación ofrece selección entre luz fría, cálida o mixta, con siete niveles de intensidad regulables que se adaptan a las distintas necesidades clínicas"*. Y, en la página 13, numeral 7.4, se señala: *"El pedal incorpora funcionalidades que optimizan el entorno clínico, incluyendo la gestión operativa de la lámpara de luz, lo que permite un manejo práctico y sin interrupciones durante el procedimiento"*. Finalmente en cuanto a la regulación de niveles de intensidad, en la página 12 numeral 6.4, se detalla que la lámpara cumple totalmente con la oscilación entre 4.000 a 40.000 lux, señalando: *"con factibilidad de ajustar la intensidad de iluminación, con un rango que va desde los 4.000 lux hasta los 60.000 lux, valor que puede ser verificado digitalmente"*.

Agrega la actora, que se interpuso un reclamo administrativo en la plataforma de Mercado Público, bajo el registro INC-1195754-Q1C7M4, de fecha 01 de octubre de 2025. En la respuesta a dicho reclamo se le indicó que: *"(…) su empresa consignó como respaldo la página 12, numeral 6.4 de la ficha técnica, el cual hace referencia a la regulación de lux. Sin embargo, dicho numeral no menciona el cumplimento respecto a los siete niveles de intensidad exigidos como característica obligatoria (…) Lo mismo ocurre con el numeral 7.4, que si bien se refiere al pedal no precisa la funcionalidad de gestión ON/OFF e intensidad de la lámpara en los términos solicitados en las bases"*.

Por otra parte, señala la demandante que no existe una causal de inadmisibilidad para el caso concreto, ya que su oferta no omitió la entrega de una ficha técnica que respaldara el cumplimiento de sus características obligatorias.

Finalmente, agrega que existió una falta de equidad en el proceso de evaluación en consideración a otras las ofertas presentadas, ya que por un lado, el proveedor "Expro Dental", se limitó a no indicar ninguna referenciación en el Formulario, señalando solo en el primer recuadro la frase "Manual de Usuario", sin embargo, se entendieron por cumplidas todas las características técnicas. Y, por otro lado, el oferente Biotech Ltda, completó todas las casillas del Formulario N°3 con el mismo nombre del documento "Manual / Ficha Técnica", entendiéndose por cumplidas todas las especificaciones técnicas, lo que evidencia, a juicio de la actora una desigualdad en el proceso de evaluación.

Por lo tanto, solicita se declare que los actos impugnados son ilegales y arbitrarios, debiendo declararse la admisibilidad de la actora y ordenar su evaluación.

A fojas 115 y siguientes, comparece el abogado **Aníbal Opazo Callis**, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Peñaflor**, quien evacua el informe requerido a fojas 109 y 110, solicitando que la acción de impugnación sea rechazada en todas sus partes.

Señala en su informe, que el Formulario N°3 “Admisibilidad”, se estableció en las bases administrativas especiales de la licitación, como medio idóneo exigible para determinar la admisibilidad de las ofertas.

En este sentido, el proponente debía completar la casilla correspondiente al requerimiento técnico de la unidad respectiva, señalando si la unidad propuesta cumplía o no con la especificación y el documento o ficha técnica de respaldo.

Agrega que, en el Formulario N°3, la empresa demandante, consignó como respaldo la página 12, numeral 6.4 de la ficha técnica. Sin embargo, al revisar dicho numeral en la ficha, se pudo constatar que este no se refería al requisito en cuestión, por ende, no acreditaba el cumplimiento respecto a los siete niveles de intensidad exigidos como característica obligatoria. Lo mismo ocurrió con el numeral 7.4, que, si bien se refiere al pedal, no precisó la funcionalidad de gestión ON/OFF e intensidad de la lámpara en los términos solicitados en las bases.

Luego, señala la entidad licitante, que al momento de interponer el reclamo administrativo, se citaron numerales distintos a los indicados originalmente en el Formulario N°3, lo cual constituiría una inconsistencia entre lo declarado en la oferta y lo alegado en el reclamo, e implicaría la introducción de antecedentes nuevos o diferentes, que no pueden ser considerados por la Comisión Evaluadora.

Por lo tanto, concluye que la Comisión Evaluadora actuó conforme a los principios de igualdad entre oferentes, libre concurrencia, estricta sujeción a las bases, objetividad y transparencia, que rigen los procesos de contratación pública, los cuales impiden considerar antecedentes extemporáneos o distintos a los presentados oficialmente.

Por todo lo anterior, solicita que la acción de impugnación sea rechazada en todas sus partes.

A fojas 188 consta el acta de la audiencia de conciliación, la cual resultó frustrada.

A fojas 190 y 191, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

"Si la oferta técnica de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.4.2 de las Bases Técnicas de la licitación materia de autos, denominado "Requerimientos técnicos mínimos", en relación con el "Formulario N°3 – Admisibilidad", especialmente en lo relativo a:

• *Lámpara: Regulable entre 4.000 a 40.000 lux (7 niveles de intensidad).*

• *Pedal: Sistema ON/Off e intensidad de la lámpara."*

A fojas 200, se tuvo por incorporada la transcripción del acta correspondiente a la audiencia de la prueba testimonial de la parte demandante.

A fojas 205, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 204, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Tribunal determinar si la declaración de inadmisibilidad efectuada por la **Municipalidad de Peñaflor** respecto de la oferta presentada por **Equipos Médicos y Dentales Tecmedent Ltda.** al proceso licitatorio denominado *"Provisión e Instalación de Unidades Dentales"* ID 2734-11-LE25, se ajustó a lo establecido en las Bases de Licitación que rigieron dicho procedimiento y si, consecuentemente, el Acta de Evaluación de fecha 5 de septiembre de 2025 y el Decreto Alcaldicio N°1025, de fecha 9 de septiembre de 2025, se ajustaron o no a derecho. Dicho análisis deberá efectuarse especialmente a la luz de los principios que informan la contratación pública.

SEGUNDO: Que, para efectos de una adecuada delimitación del objeto del presente proceso, resulta necesario dejar expresamente establecido que los siguientes hechos y actos, no han sido controvertidos por las partes, por cuanto no han sido objeto de discusión, ni cuestionamiento alguno en esta causa, a saber:

- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°856, de fecha 8 de agosto de 2025, se aprobaron Bases Administrativas, Técnicas y Anexos para contratación del servicio *"Provisión e Instalación de Unidades*

Dentales”, proceso licitatorio que fue publicado el 27 de agosto de 2025 bajo el ID 2734-11-LE25.

- Que, la apertura de las ofertas fue realizada el 02 de septiembre de 2025 y se presentaron cuatro oferentes al proceso concursal, a saber: a) Biotech Limitada; b) EHL; c) Expro Dental y d) Tecmedent Ltda.
- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°1025, de fecha 9 de septiembre de 2025, se declararon inadmisibles las ofertas y se adjudicó la licitación al oferente EHL por un monto total de $9.999.800 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos).
- Que, con fecha 1 de octubre de 2025, se interpuso un reclamo administrativo en la plataforma de Mercado Público, bajo el registro INC-1195754-Q1C7M4 que fue respondido por la entidad licitante el 7 de octubre de 2025.
- Que, con fecha 18 de octubre de 2025 Equipos Médicos y Dentales Tecmedent Ltda. debidamente representada dedujo acción de impugnación ante este Tribunal, dentro del plazo legal, conforme se desprende de los antecedentes que rolan a fojas 1 y siguientes de autos.

TERCERO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario determinar el marco normativo aplicable al procedimiento licitatorio de autos, atendido que las Bases de la licitación pública ID 2734-11-LE25 para contratación del servicio *“Provisión e Instalación de Unidades Dentales”*, fueron aprobadas mediante Decreto Alcaldicio N° 856, de fecha 8 de agosto de 2025.

En ese sentido, la normativa legal aplicable está constituida por las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento de dicho cuerpo legal; y las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación pública en comento las cuales constituyen el estatuto jurídico obligatorio del procedimiento concursal, vinculando tanto a la entidad licitante como a los oferentes participantes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el artículo 9° de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el

procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las Bases, aplicándose supletoriamente las normas de Derecho Público y aquellas de Derecho Común que resulten pertinentes.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones y defensas, las partes acompañaron una serie de antecedentes en sustento de sus respectivas posiciones.

En efecto, junto a su demanda y durante la sustanciación del procedimiento la actora acompañó los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 21 de autos, acompañó copia de Decreto Alcaldicio N°856, de fecha 8 de agosto de 2025, que aprobó Bases Administrativas, Técnicas y Anexos para contratación del servicio “Provisión e Instalación de Unidades Dentales”, proceso licitatorio que fue publicado el 27 de agosto de 2025 bajo el ID 2734-11-LE25.

- A fojas 63 de autos, acompañó copia de Decreto Alcaldicio N°1025, de fecha 9 de septiembre de 2025, que declaró inadmisibles ofertas y adjudicó la licitación al oferente EHL.

- A fojas 67 de autos, acompañó copia de Acta de Apertura e Informe de Evaluación de la licitación ID 2734-11-LE25.

- A fojas 75 de autos, acompañó copia de captura de pantalla Reclamo INC-1195754-Q1C7M4 ingresado en Plataforma de Mercado público.

- A fojas 77 de autos, acompañó copia de respuesta a Reclamo INC-1195754-Q1C7M4 por parte de la Municipalidad.

- A fojas 80 de autos, acompañó copia de Oferta presentada por TECMEDENT al proceso licitatorio ID 2734-11-LE25 denominado “19. Ficha_Técnica_Sillón_H2”.

- A fojas 96 de autos, acompañó copia de Oferta presentada por EXPRO al proceso licitatorio ID 2734-11-LE25 denominado “Peñaflor_-anexo_N°3_-pdf”.

- A fojas 98 de autos, acompañó copia de Oferta presentada por Biotech Ltda al proceso licitatorio ID 2734-11-LE25, denominado “Anexo_N°3_Admisibilidad”.

- A fojas 201 de autos, acompañó transcripción de acta de audiencia testimonial de doña Catalina Antonia Cortés Meza, celebrada el 5 de mayo de 2026.

Por su parte, la demandada acompañó al proceso los antecedentes que a continuación se detallan:

- A fojas 123 de autos, acompañó copia de Decreto Alcaldicio N°856, de fecha 8 de agosto de 2025, que aprobó Bases Administrativas, Técnicas y Anexos para contratación del servicio “Provisión e Instalación de Unidades Dentales”, proceso licitatorio que fue publicado el 27 de agosto de 2025 bajo el ID 2734-11-LE25.

- A fojas 165 de autos, acompañó copia de Formulario N°3 presentado por **Equipos Médicos y Dentales Tecmedent Ltda.** al proceso licitatorio.

- A fojas 167 de autos, acompañó copia de respuesta entregada por la Municipalidad De Peñaflor al reclamo INC-1195754-Q1C7M4.

- A fojas 170 de autos, acompañó copia de Orden de Compra N°2734-686-SE25.

QUINTO: Que, resulta conveniente, para un análisis detallado, recapitular en las alegaciones incoadas por la actora, a saber:

La demandante impugna la declaración de inadmisibilidad de su oferta, pese a que el equipamiento ofertado cumplía íntegramente las especificaciones técnicas exigidas en las Bases de Licitación y en el Formulario N°3.

En primer término, señala que acompañó a su oferta las fichas técnicas, catálogos y manuales correspondientes al equipamiento denominado “Sillón H2”, documentación que permitiría acreditar el cumplimiento efectivo de las características técnicas requeridas. Afirma que la observación formulada por la Comisión Evaluadora respecto de las características relativas a la lámpara y al pedal obedeció a una omisión en la indicación de todos los numerales de

referencia consignados en el Formulario N°3, y no a la falta de cumplimiento o acreditación de aquellas. En particular, sostiene que, respecto de la lámpara, si bien en el referido formulario indicó el numeral 6.4 de la ficha técnica, en el mismo documento, específicamente en su numeral 6.6, se encontraba expresamente descrita la existencia de siete niveles de intensidad regulables. Asimismo, en cuanto al pedal, señala que, aun cuando se consignó el numeral 7.4, la página 13 del mismo documento describía su función de gestión operativa de la lámpara.

En segundo término, sostiene que la causal de inadmisibilidad aplicada por la Municipalidad no se encontraría contemplada en las Bases, toda vez que el numeral 9.5 de estas prevé dicha consecuencia para los casos de omisión de requisitos, presentación de contraproyectos o existencia de incongruencias, supuestos que, a su juicio, no concurrirían en la especie, pues la ficha técnica fue oportunamente acompañada, no se introdujeron modificaciones a lo requerido y la propuesta sería concordante con las especificaciones técnicas exigidas.

Alega que existe una vulneración del principio de igualdad de los oferentes, afirmando que la Comisión Evaluadora habría aplicado a su propuesta un estándar de revisión estrictamente formal que no habría sido observado respecto de otros participantes. Al efecto, refiere que la empresa Expro Dental habría consignado genéricamente la expresión “manual de usuario”, sin individualizar páginas o numerales en el Formulario N°3, y que Biotech Limitada habría utilizado igualmente referencias genéricas, tales como “manual / ficha técnica”, sin que ello obstara a la admisibilidad de sus respectivas ofertas.

En consecuencia, sostiene que se habría aplicado un criterio diverso y más gravoso a su propuesta, afectándose con ello los principios de igualdad de trato, y libre concurrencia.

SEXTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia planteada, resulta necesario examinar las disposiciones aplicables que rigieron el procedimiento licitatorio, a fin de determinar si la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la actora se ajustó a las exigencias previstas en el pliego de condiciones.

Al efecto, cabe señalar que, el numeral 13.2.1 de las Bases Administrativas establece los criterios de evaluación en el proceso licitatorio.

El numeral 13.2.2 denominado “Admisibilidad Técnica” dispone: *“El incumplimiento de cualquiera de estas características obligatorias resultará en la declaración de inadmisibilidad de la oferta en el ítem correspondiente, lo que implicará la interrupción del proceso de evaluación. El detalle de los requisitos establecidos en el criterio de admisibilidad técnica está especificado en el artículo N°19 de las bases técnicas”*.

A continuación, el numeral 1.4.2 de las Bases Técnicas, establece como “Requerimientos Técnicos Mínimos” para los aspectos objetados, esto es, para la lámpara y pedal del equipo a ofertar, lo siguiente:

	Lámpara	Cabezal multiarticulado
		Luz LED
		Encendido remoto y/o sensor
		Configuración luz cálida, fría o mixta
		Módulos entre 3.500 a 6.000°K
		Regulable entre 4.000 a 40.000 lux (7 niveles de intensidad)
		Encendido desde el bracket, pedal, lámpara y mando a distancia
		Protección acrílica
		Regulable en altura y ángulo
		Apagado automático
		Giro 620°
	Pedal	Ajuste posición (subir o bajar la silla, inclinar o reclinar respaldo)
		Sistema ON/Off e intensidad de la lámpara
		Control de agua
		Llenado de vaso
		Control de aire

Luego, el Formulario N°3 “Admisibilidad” contaba con el siguiente encabezado:

UNIDAD	DETALLE DEL REQUERIMEINTO	CUMPLE SI/NO	DOCUMENTO

En la parte final del mismo documento se indicaba *“*La oferta debe respaldarse con la constancia de la entrega de la documentación respectiva a través del portal de Mercado Público. Se debe indicar el nombre del archivo que acredita lo solicitado.”*.

SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, corresponde determinar si la oferta de la actora cumplió con lo dispuesto en el numeral 13.2.2 de las Bases Administrativas en relación con lo dispuesto en el numeral 1.4.2 de las Bases Técnicas en cuanto a los requerimientos técnicos mínimos exigidos por la

entidad licitante, para lo cual se tendrán a la vista especialmente los siguientes antecedentes allegados al proceso.

Según consta a fojas 166 y siguientes de autos, la actora acompañó su Formulario N°3, y en los aspectos pertinentes, declaró:

UNIDAD	DETALLE DEL REQUERIMEINTO	CUMPLE SI/NO	DOCUMENTO
Lámpara	Cabezal multiarticulado	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 11, numeral 6.2
	Luz LED	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 11, numeral 6.1
	Encendido remoto y/o sensor	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 11, numeral 6.1
	Configuración luz cálida, fría o mixta	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 12, numeral 6.6
	Módulos entre 3.500 a 6.000°K	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 12, numeral 6.4
	Regulable entre 4.000 a 40.000 lux (7 niveles de intensidad)	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 12, numeral 6.4
	Encendido desde el bracket, pedal, lámpara y mando a distancia	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 11, numeral 6.2
	Protección acrílica	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 12, numeral 6.4
	Regulable en altura y ángulo	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 11, numeral 6.3
	Apagado automático	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 12, numeral 6.5
	Giro 620°	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 12, numeral 6.6
Pedal	Ajuste posición (subir o bajar la silla, inclinar o reclinar respaldo)	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 13, numeral 7.2
	Sistema ON/Off e intensidad de la lámpara	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 13, numeral 7.4
	Control de agua	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 13, numeral 7.3
	Llenado de vaso	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 13, numeral 7.3
	Control de aire	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 13, numeral 7.3
	Función activación de spray	Si	Ficha Técnica Sillón H2. Página 13, numeral 7.4

De la misma forma, consta a fojas 96 de autos, copia de Formulario N°3 presentado por el oferente Expro al proceso licitatorio. En él se puede apreciar que en la columna “Documento” de la tabla, solamente declaró en la primera fila del mismo “manual del usuario”, para dejar el resto de las celdas vacías. En efecto y solo como una muestra de lo anterior:

UNIDAD	DETALLE DEL REQUERIMEINTO	CUMPLE SI/NO	DOCUMENTO
Sillones Dentales	Funcionamiento 220v. 50/60Hz	SI	MANUAL DE USUARIO
	Funcionamiento electromecánico con motoreductores	SI	
	Distancias 45 cm del piso y 77 cm de elevación	SI	
	Respaldo anatómico y reclinable 180° a 90° y -5° respecto al horizonte	SI	
	Base metálica	SI	
	Trabajo a 4 manos	SI	
	Apoya cabeza rebatible y ajustable en altura	SI	
	Apoya brazos izquierdo y derecho con función rebatible	SI	

Por su parte, a fojas 98 de autos, consta copia de Formulario N°3 presentado por el oferente Biotech Ltda, en el que para la columna

"Documento" señala indistintamente en todas sus celdas: *"Manual/ficha técnica"*.

UNIDAD	DETALLE DEL REQUERIMEINTO	CUMPLE SI/NO	DOCUMENTO
Sillones Dentales	Funcionamiento 220v. 50/60Hz	SI	Manual / Ficha Técnica
	Funcionamiento electromecánico con motoreductores	SI	Manual / Ficha Técnica
	Distancias 45 cm del piso y 77 cm de elevación	SI	Manual / Ficha Técnica
	Respaldo anatómico y reclinable 180° a 90° y -5° respecto al horizonte	SI	Manual / Ficha Técnica
	Base metálica	SI	Manual / Ficha Técnica
	Trabajo a 4 manos	SI	Manual / Ficha Técnica
	Apoya cabeza rebatible y ajustable en altura	SI	Manual / Ficha Técnica
	Apoya brazos izquierdo y derecho con función rebatible	SI	Manual / Ficha Técnica

Asimismo, según consta a fojas 80 y siguientes de autos, la actora acompañó junto a su Formulario N°3 el documento denominado Ficha técnica del Modelo H2. En particular, a fojas 92, la ficha indica consecutivamente respecto de la lámpara:

6.4 La fuente lumínica ofrece un rango de temperatura de color que oscila entre los 4.000°K y los 6.500°K, proporcionando una luz libre de calor que garantiza una experiencia cómoda tanto para el operador como para el paciente. Gracias al sensor de proximidad, con factibilidad de ajustar la intensidad de iluminación, con un rango que va desde los 4.000 lux hasta los 60.000 lux, valor que puede ser verificado digitalmente. La capacidad de ajuste fino de distancia mínima del objeto es de 10 mm a 1000 mm, generando un campo iluminado de enfoque automático con un rango 400-1200 mm junto a su lente de zoom óptico de 20x y ángulo de visión ajustable de 55,4° a 2,9° y un bajo nivel de radiación térmica. El diseño del reflector está fabricado conforme a la normativa ISO 9680 y está optimizado para evitar la generación de sombras. Además, incluye una intensidad específica especialmente calibrada para trabajar con materiales compuestos (composite).

6.6 El sistema de iluminación ofrece selección entre luz fría, cálida o mixta, con siete niveles de intensidad regulables que se adaptan a las distintas necesidades clínicas. El brazo articulado con tres ejes de rotación para fácil acceso, fabricado completamente en acero inoxidable, permite una rotación completa del cabezal en tres ejes, alcanzando un giro de hasta 620°, asegurando así un posicionamiento preciso y cómodo. La lámpara tiene una vida útil estimada de 65.000 horas y cuenta con una pantalla protectora que permite su limpieza sin dañar los componentes ópticos internos, manteniendo su desempeño óptimo a lo largo del tiempo.

Luego, respecto del pedal a fojas 93 de autos, el documento aludido señala:

7.4 El pedal incorpora funcionalidades que optimizan el entorno clínico, incluyendo la gestión operativa de la lámpara de luz, lo que permite un manejo práctico y sin interrupciones durante el procedimiento. Tambien está equipado con la función **Chip-Blower**, que transforma la turbina en una jeringa triple para realizar el secado de superficies dentales. Asimismo, incorpora la función de spray mediante un doble pedal que activa y desactiva de forma simultánea el flujo de aire y agua, aportando versatilidad al momento de realizar tratamientos que requieren limpieza o refrigeración constante del campo operatorio.

Asimismo, consta a fojas 63 de autos que el Decreto Alcaldicio N°1025, de 9 de septiembre de 2025, que declaró inadmisibles ofertas y adjudicó la licitación, en su numeral 5, señala: *"Se declara inadmisible a la empresa Tecmedent Ltda Rut: 78.849.050-k, por no cumplir con: los 7 niveles de intensidad de la lámpara y con intensidad de la lámpara por medio del pedal, siendo características obligatorias"*.

OCTAVO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que las Bases Administrativas y Técnicas exigían a los oferentes dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el numeral 1.4.2 de las Bases Técnicas, como condición necesaria para que sus ofertas pudieran ser objeto de evaluación. A su turno, el Formulario N°3 establecía que dicho cumplimiento debía ser acreditado documentalmente, debiendo el oferente acompañar el antecedente respectivo e indicar en el propio formulario el nombre del archivo mediante el cual se acreditaba cada requerimiento.

En consecuencia, la exigencia prevista en las Bases no se limitaba a una mera declaración de cumplimiento, sino que imponía a los oferentes el deber de acreditar documentalmente que contaban con los requisitos técnicos mínimos exigidos, individualizando, para estos efectos, el antecedente correspondiente en el Formulario N°3. En este mismo sentido, la prueba testimonial rendida por doña Catalina Cortés Meza, que rola a fojas 201 de autos señala *"…Dentro del formulario solicitaban hacer referencia solamente al documento donde se podía comprobar la información solicitada de ambos puntos…"*.

En el caso de autos, consta que la actora suscribió íntegramente dicho formulario, declarando, en la columna "Detalle del Requerimiento", que cumplía con la totalidad de los requerimientos técnicos exigidos y, en la columna "Documento", individualizó como antecedente de respaldo la "Ficha Técnica del Sillón H2". Asimismo, acompañó a su oferta el documento denominado "Ficha Técnica del Modelo H2", antecedente que fue expresamente señalado como medio de acreditación del cumplimiento de las exigencias técnicas.

De este modo, no se advierte incumplimiento alguno de las formalidades previstas en las Bases para acreditar la admisibilidad técnica de la oferta, desde que la actora no solo declaró el cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que además individualizó y acompañó el documento destinado precisamente a acreditar dicho cumplimiento.

Por consiguiente, habiéndose satisfecho por la actora la forma de acreditación expresamente prevista en las Bases, correspondía tener por cumplida la exigencia de admisibilidad técnica y, consecuentemente, someter su oferta al proceso de evaluación.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la entidad licitante declaró inadmisible la oferta de la actora por estimar que esta no cumplía con determinados requerimientos técnicos relativos a la lámpara del equipo dental, específicamente, con los siete niveles de intensidad exigidos y con la regulación de la intensidad de la lámpara mediante el pedal, características que revestían el carácter de obligatorias conforme a las Bases.

En efecto, al responder el reclamo formulado por la actora a través del portal de Mercado Público, cuya respuesta rola a fojas 77 de autos, la entidad licitante sostuvo que la oferta no daba cumplimiento, en específico, a los requerimientos que allí se individualizan, a saber:

N°	COMPONENTE	REQUISITO DE ADMISIBILIDAD	TECMEDENT LTDA.	DOCUMENTO QUE ACREDITA CUMPLIMIENTO
48	Lámpara	Regulable entre 4.000 a 40.000 lux (7 niveles de intensidad)	No	Ficha técnica sillón H2, pág. 12, numeral 6.4
55	Pedal	Sistema ON/Off e intensidad de la lámpara	No	Ficha técnica sillón H2, pág. 12, numeral 7.4

Sin embargo, examinada la Ficha Técnica del Modelo H2 acompañada por la actora a su oferta, se advierte que los requerimientos técnicos cuestionados se encuentran efectivamente contemplados y acreditados en dicho documento. Así, en cuanto a la exigencia de que la lámpara fuera regulable entre 4.000 y 40.000 lux, correspondiente a siete niveles de intensidad, esta se encuentra acreditada en los numerales 6.4 y 6.6 de la referida ficha técnica. A su turno, los requerimientos relativos a la función *on/off* y a la regulación de la intensidad de la lámpara mediante el pedal se encuentran acreditados en los numerales 7.4, 6.4 y 6.6 del mismo documento.

Es efectivo que, al completar el Formulario N°3, la actora incurrió en determinadas omisiones al individualizar los antecedentes que daban cuenta del cumplimiento de tales exigencias. En efecto, respecto de la lámpara, indicó únicamente el numeral 6.4 y señaló la página 12, omitiendo mencionar el numeral 6.6 y consignando una página distinta de aquella en que efectivamente

se encontraba la información pertinente, esto es, la página 11. Asimismo, respecto del pedal, individualizó únicamente el numeral 7.4, omitiendo los numerales 6.4 y 6.6, y señaló la página 13, en circunstancias que el antecedente se encontraba en la página 12.

No obstante lo anterior, tales imprecisiones no permiten concluir que la actora haya incumplido los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. En efecto, la exigencia contemplada en estas consistía en que el oferente indicara el documento mediante el cual acreditaba el cumplimiento de los requisitos, obligación que la actora satisfizo al individualizar expresamente en el Formulario N°3 la "Ficha Técnica del Sillón H2" y acompañar dicho antecedente a su oferta. Más aún, del examen de la propia ficha técnica resulta posible constatar objetivamente que los requisitos cuya ausencia sirvió de fundamento para declarar inadmisible la oferta se encontraban efectivamente acreditados en ella.

DÉCIMO: Que, de este modo, los errores de numeración y de referencia a las páginas consignados en el Formulario N°3 constituyen, a lo sumo, defectos formales que no eran exigibles por bases para la acreditación del cumplimiento del requerimiento mínimo, y en ningún caso implican la ausencia del documento exigido ni, menos aún, el incumplimiento material de las especificaciones técnicas obligatorias. Confundir una deficiente referencia dentro de un documento que fue oportunamente acompañado con la inexistencia del requisito técnico que aquel documento acredita, supone en los hechos, extender la exigencia formal prevista en las Bases más allá de su tenor y finalidad, privando de eficacia a un antecedente que permitía verificar el cumplimiento sustantivo de la oferta.

En consecuencia, encontrándose acompañada la Ficha Técnica y constando en ella el cumplimiento de los requerimientos técnicos cuestionados, la decisión de declarar inadmisible la oferta de la actora no encuentra sustento suficiente en los antecedentes del proceso licitatorio. La entidad licitante ponderó una errónea referencia que no era exigible con un efecto que no se condice con el incumplimiento técnico que se tuvo por configurado, excluyendo una oferta que, en lo sustancial, acreditaba satisfacer las exigencias establecidas en las Bases.

Por consiguiente, la inadmisibilidad de la oferta de la actora fundada en los supuestos incumplimientos antes señalados resulta arbitraria, desde que se

sustentó en deficiencias (que no eran exigibles por Bases) que no impedían verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos. En tales circunstancias, la decisión impugnada carece de fundamento suficiente y vulnera las reglas que regían el procedimiento licitatorio, razón por la cual esta alegación será acogida.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en segundo lugar, la actora alega haber recibido un trato diferenciado y discriminatorio respecto de los demás oferentes, sosteniendo que la entidad licitante aplicó a su oferta un estándar de revisión diverso al utilizado respecto de aquellas que fueron declaradas admisibles.

En efecto, de los antecedentes del proceso licitatorio consta que otros oferentes consignaron en el Formulario N°3 un nivel de información inferior al proporcionado por la actora y, no obstante ello, sus ofertas fueron declaradas admisibles y posteriormente evaluadas. Es el caso de la oferta presentada por Biotech Ltda., que, respecto de la acreditación de los requerimientos técnicos, se limitó a consignar en la columna “Documento” la expresión “Manual/Ficha Técnica”, sin individualizar numerales ni páginas específicas del antecedente acompañado. Pese a ello, su oferta fue declarada admisible y sometida a evaluación, lo que necesariamente supuso que la entidad licitante examinara dicho manual o ficha técnica para verificar en él, el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases.

Lo anterior resulta particularmente relevante al contrastarlo con el tratamiento otorgado a la oferta de la actora. En efecto, conforme se ha establecido en el considerando precedente, ambas ofertas contaban con los antecedentes técnicos necesarios para acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las Bases. Sin embargo, mientras respecto de Biotech Ltda. la entidad licitante procedió a examinar el contenido del manual o ficha técnica acompañada, aun cuando el Formulario N°3 no individualizaba numerales ni páginas determinadas, respecto de Tecmedent Ltda. se prescindió del examen de la Ficha Técnica del Modelo H2, limitándose la entidad a considerar las omisiones y errores de referencia consignados en el formulario.

De este modo, se configura una diferencia de trato que carece de una justificación objetiva y razonable. La actora cumplió con la exigencia establecida en las Bases de indicar el documento mediante el cual acreditaba los requerimientos técnicos y, además, acompañó la correspondiente ficha técnica,

cuyo contenido permitía verificar el cumplimiento de las especificaciones cuestionadas.

Por el contrario, respecto de Biotech Ltda., que había proporcionado una referencia aún más genérica, la entidad licitante sí acudió al contenido del documento acompañado para verificar el cumplimiento de las exigencias técnicas, permitiendo de ese modo que su oferta continuara en el procedimiento. Así, la diferencia no radica en la existencia o inexistencia de antecedentes técnicos aptos para acreditar los requisitos, sino en el distinto estándar aplicado para su examen y valoración.

Tal proceder contraviene el principio de igualdad de los oferentes que rige los procedimientos de contratación administrativa. En efecto, el artículo 9° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, impone a la Administración el deber de garantizar la igualdad de los oferentes, principio que se encuentra asimismo recogido en el artículo 2 bis de la Ley N°19.886, al consagrar el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Dicho principio exige que las ofertas sean examinadas y evaluadas con sujeción a las mismas reglas previamente establecidas en las Bases de Licitación, impidiendo que la Administración aplique estándares diferenciados a situaciones sustancialmente equivalentes o introduzca, en la etapa de examen de las ofertas, exigencias que no fueron contempladas en el pliego concursal. La igualdad de trato no se satisface, por tanto, con la sola aplicación formal de las Bases, sino que exige que estas sean aplicadas de manera uniforme a todos quienes participan del procedimiento.

En la especie, conforme se ha razonado, la entidad licitante aplicó a la oferta de la actora un criterio sustancialmente más estricto que aquel empleado respecto de, al menos, Biotech Ltda., pues mientras respecto de esta última se examinó directamente el contenido del documento técnico acompañado para verificar el cumplimiento de los requisitos, respecto de Tecmedent Ltda. se prescindió de dicho examen y se utilizó en su perjuicio la existencia de errores u omisiones en la individualización de numerales y páginas que, además, no impedían identificar el documento ni verificar en él, el cumplimiento de las exigencias técnicas.

Por consiguiente, la diferencia de trato tuvo una consecuencia determinante en el resultado del procedimiento, pues condujo a la exclusión de una oferta que cumplía sustantivamente con las exigencias técnicas, mientras permitió la evaluación de otra que había proporcionado una referencia documental de carácter más genérico.

En consecuencia, la actuación de la entidad licitante supuso la aplicación de un estándar de revisión desigual respecto de oferentes que se encontraban en una situación comparable, afectando con ello el principio de igualdad de trato y no discriminación que gobierna la contratación administrativa. Tal diferencia de criterio carece de sustento objetivo en las Bases y resultó decisiva para la exclusión de la actora del procedimiento, por lo que la decisión de declarar inadmisible su oferta resulta contraria al ordenamiento jurídico. Por ende, esta alegación también será acogida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluye que la entidad licitante se apartó de las reglas concursales al declarar inadmisible la oferta de Tecmedent Ltda., toda vez que esta cumplió con acompañar e individualizar el documento técnico que acreditaba las especificaciones requeridas. Asimismo, se vulneró el principio de igualdad de trato al aplicar a la actora un estándar de revisión más estricto que el empleado con otros competidores. Por tanto, la acción de impugnación será acogida en los términos que se dispondrán en la parte resolutiva de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, establecido que el Informe de Evaluación de 5 de septiembre de 2025 y el Decreto Alcaldicio N°1025, de fecha 9 de septiembre de 2025 que adjudicó el proceso licitatorio ID 2734-11-LE25, denominado *"Provisión e Instalación de Unidades Dentales"*, no se ajustan a derecho, corresponde determinar la medida necesaria para restablecer el imperio del derecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 quater de la Ley N°19.886.

Al efecto, debe tenerse presente que la licitación de autos tuvo por objeto la adquisición de dos unidades dentales y su mantención para la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, constando a fojas 170 de autos que con fecha 13 de octubre de 2025 la entidad licitante emitió la Orden de Compra N°2734-686-SE25, a nombre de la empresa EHL SpA por un monto de $9.999.808, por la provisión de dos unidades dentales Zurik Zero. Tal orden de compra se encuentra en estado aceptada, circunstancia que no fue controvertida en autos.

Atendido el tiempo transcurrido, la ejecución contractual en curso y la naturaleza de la prestación, y siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal (v.gr., Rol N° 198-2024), la declaración de ilegalidad no conduce en este caso a la invalidación de los actos, sin perjuicio del derecho de la actora a deducir las acciones indemnizatorias correspondientes ante la sede jurisdiccional competente, a fin de obtener la reparación de los perjuicios que eventualmente se le hubieren causado como consecuencia del actuar administrativo declarado ilegal.

De esta manera, se resguarda el equilibrio entre el restablecimiento del orden jurídico vulnerado y la protección de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, dando cumplimiento a la finalidad correctiva y no meramente anulatoria que informa la competencia de este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9° de la Ley N° 18.575; en los artículos 10, 24, 26 quáter y 26 septies de la Ley N°19.886, en su reglamento contenido en el D.S de Hacienda 661 de 2024; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA**:

1° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación interpuesta por don **Gerardo Andrés Parra Herrera**, en representación de la sociedad **Equipos Médicos y Dentales Tecmedent Ltda.,** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Peñaflor** con motivo de la declaración de inadmisibilidad de su oferta en el marco de la Licitación Pública ID 2734-11-LE25 denominada *"Provisión e Instalación de Unidades Dentales"*, y, en consecuencia, se declara que el Acta de Evaluación de fecha 5 de septiembre de 2025 y el Decreto Alcaldicio N°1025, de fecha 9 de septiembre de 2025, son ilegales y arbitrarios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

2° Que, conforme a lo razonado en el considerando Décimo Tercero, se reconoce a la empresa **Equipos Médicos y Dentales Tecmedent Ltda.** el derecho a demandar en la sede jurisdiccional que corresponda, las indemnizaciones que estime pertinentes.

3° Que, no obstante haber resultado totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas, por haber tenido ésta motivos plausibles para litigar.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°462-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicólas y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 17/09/2026 15:07:34

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 17/09/2026 12:27:20

JENNY LISSETTE TURRYS NICÓLAS
Fecha: 17/09/2026 12:33:57

MINISTRO DE FE
Fecha: 17/09/2026 12:44:02

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.